



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Físico
No.110013110023-2020-00065-01
Apelación.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).-

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2018, la Comisaría Sexta de Familia de Bogotá D.C., de oficio, inició medida de protección contra YURY PAOLA PALACIOS PEÑA y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROA, denunciando hechos de violencia intrafamiliar en contra de la menor de edad SHARON SARAI RODRIGUEZ PALACIOS, donde, luego de agotado el procedimiento de Ley, la misma Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, mediante providencia emitida el día 12 de septiembre de 2018, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados e impuso medida de protección en favor de la niña SHARON SARAI RODRIGUEZ PALACIOS y en contra del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROA.

Con fecha 13 de diciembre de 2019, se admite el trámite de solicitud de terminación de medida de protección, en cuanto a la suspensión de visitas de la niña SHARON SARAI RODRIGUEZ PALACIOS, efectuada por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROA; solicitud que fue negada, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2020, por parte de la Comisaría Sexta de Familia de Bogotá D.C.

Inconformes con la decisión, los señores EDNA MILENA PALACIOS PEÑA, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROA y su apoderado, interpusieron el recurso de apelación, señalando, en síntesis de su inconformidad, que no están de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia, por cuanto, si bien es cierto, la medida de protección se originó por unas querrelas o medidas de protección entre las tías y la madre de la menor, de donde se desencadenaron unos malos entendidos, por los actos que se le endilgan al accionado, por unos supuestos actos sexuales, también lo es, que el accionado ha manifestado, que tal conducta que se enrostra, nunca existió, que, simplemente, aceptó unos besos que la menor, en su actitud amorosa le propinó a su progenitor, asistiendo el mismo al derecho de defensa, pues, hasta el momento, no se ha demostrado que, efectivamente, tales actos hubiesen existido, operando la presunción de inocencia, pues, según el artículo 29 de la C.N., toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado, judicialmente, culpable.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar*

donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...".

El artículo 18 *Ibíd*em, prevé, que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º, de la misma disposición, contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."*

Para resolver el tema, se debe tener en cuenta, que los actos de violencia se presentan, en dos formas: el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *"golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*; y, el segundo, se manifiesta, a razón del maltrato psicológico, con *"actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia"*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual-probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso, tenemos, que el denunciado sostiene su inconformidad, respecto a que no está de acuerdo en que se haya negado el levantamiento de la medida de protección, con respecto a la restricción de visitas para con su menor hija, pues, tanto él, como la pequeña, se están viendo afectados, emocional y psicológicamente y en su buena conducta; todo esto, de acuerdo a los informes de valoraciones terapéuticas llevadas a cabo con una psicóloga particular, a la cual acudieron, para superar la situación que se presentó, en su momento, del presunto AS.

Dicho lo anterior, dentro del plenario, se rindió informe por la profesional de psicología de la Comisaría, quien refirió: *"Es importante aclarar que en los procesos de abuso sexual debe haber un profesional experto en este tema, y adicionalmente porque las comisarias no contamos con las técnicas por eso se hace la sugerencia*

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

que sea la fiscalía a través de un profesional experto quien realice la verificación o descarte el presunto abuso a través de una entrevista en cámara Gesell y la primera recomendación que hacemos es que hasta tanto la fiscalía no se pronuncie frente al tema se recomienda que el presunto agresor no tenga ningún tipo de contacto con el niño a la niña o adolescente porque se puede presentar manipulación o malas interpretaciones. Haya ocurrido o no, crea; cierta ansiedad en los niños, porque sí ocurrió puede generar miedo, durante esa estancia, los niños pueden bajar su ansiedad y no con ello se pueden generar que se rompa el vínculo afectivo. La niña debe tener un grado de ansiedad porque no quiere más problemas, querrá o perdonar para no continuar con esta situación. Quien debe determinar si el padre debe tener contacto debe ser un profesional experto en el tema y una vez se cuente con la decisión de una autoridad y hasta que no se defina legalmente a prevención no se puede dejar en riesgo al niño, no se puede pretender que con solo el informe del psicólogo se permitan visitas. Uno como psicólogo debe ser respetuoso y responsable con los conceptos que da, referente a la temática de abuso sexual, debe ser un especialista en el tema de abuso sexual, no se pueden dar conceptos sin descartar paso o no un abuso sexual. Por lo cual yo considero que hasta tanto no haya pronunciamiento de la fiscalía y se tenga en cuenta lo manifestado por la niña ante el profesional asignado por la fiscalía recomiendo ningún tipo de contacto y eso indica mensajes o audios”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la misma psicóloga, de la Comisaría de Familia, y ya que el presente asunto se trata de esclarecer si, efectivamente, ocurrieron las agresiones que se le endilgan al accionado señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, frente al presunto AS, a su menor hija SHARON SARAY RODRIGUEZ PALACIOS y que, frente al tema específico, dicha investigación se encuentra en conocimiento de la autoridad competente, esto es, la Fiscalía, es esta autoridad quien dispondrá si, efectivamente, dichos hechos ocurrieron, o no, en contra de la menor SHARON SARAY, y, una vez esclarecida dicha situación, por parte del ente encargado, respecto del presunto delito de AS, no se hace viable acceder a lo pretendido por el aquí accionado, en el sentido de que se levante la medida de protección, para restablecer las visitas con la menor, ya que, hasta que, se reitera, queden debidamente esclarecidos los hechos del presunto AS, no es viable permitir que el presunto agresor tenga contacto con la víctima, en este caso, su propia hija.

Razón anterior más que suficiente, para confirmar la decisión impuesta por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de Bogotá D.C.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

HOY: 18 de Diciembre de 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria